



Riohacha D.T.C., 25 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO:	ARIEL ESCUDERO ROYS Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00485-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT 892.115.453-4, representada legalmente por MAILYN YULIETH BERDUGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.979, actuando por medio de apoderada Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, en contra de ARIEL ESCUDERO ROYS, identificado con cédula de ciudadanía número 84.025.291 y NELVIS JOSEFINA HERRERA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.964.578, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue nuevamente el poder que le fuera conferido a la Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, señalando el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5<sup>4</sup> inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclare el encabezado de la demanda, toda vez que, en “referencia” se hace alusión a un proceso verbal sumario, empero, el contenido de la demanda se establece como un proceso ejecutivo de mínima cuantía, debiendo corregir lo propio.
- Aclare lo concerniente al valor realmente adeudado por concepto de capital, toda vez que existe una incongruencia entre la suma señalada como capital adeudado en el hecho primero del escrito de demanda (\$8.100.000) y el establecido en el numeral 22. del acápite de las pretensiones (12.000.000). debiendo corregir lo propio.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas suministradas en el acápite de las notificaciones [ojer518@hotmail.com](mailto:ojer518@hotmail.com) y [nherrera@dian.gov.co](mailto:nherrera@dian.gov.co), corresponden a los utilizados por los demandados, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>. Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>5</sup> Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS en contra de ARIEL ESCUDERO ROYS y NELVIS JOSEFINA HERRERA ROMERO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos allegados corresponden a los utilizados por los demandados y allegue las evidencias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenyys Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe241d3dc14c48d10141d90091f2e0e595a6cd4382d41f5b5515755f8c63852**

Documento generado en 25/11/2022 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**